

Barranquilla, 22 de abril del 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO **083**
22 ABR 2024

Señores

DAVID ARIZA LLANOS
ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Resolución 0270 DE 2022

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	Resolución 0270 del 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Reposición
Plazo para interponer recursos	10 días
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539;

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 23 de abril de 2024

Fecha de des fijación: 29 de abril de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Amer bayuelo- Abogado

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que el día 19 de junio de 2020, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, de manera conjunta ejecutaron un operativo con el fin de controlar el desarrollo de las actividades de explotación de minerales, que venían desarrollando en el área rural del Municipio de GALAPA, en jurisdicción del Departamento del Atlántico, presuntamente sin contar con las autorizaciones, y permisos ambientales.

Que, en desarrollo de dicha operación, un funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico sorprendió en flagrancia trabajadores realizando actividades propias de la explotación minera tendientes a extracción de materiales de construcción en el predio denominado “El Socorro”, localizado en el municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada “La Cantillera”.

Así mismo se evidenciaron presuntas afectaciones ambientales en un predio con coordenadas N10°51'39.46" - W74°54'20.36", debido a la extracción de materiales de construcción presuntamente sin contar con la licencia ambiental exigida por la ley, por ende, sin contar con medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que se deriven por el ejercicio de esta actividad.

Que en el predio antes reseñado se encontraban los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, quienes reciben la comisión de la autoridad ambiental y del Ejército Nacional.

Que con base en lo anterior se levantó un acta en la visita, en la cual se determinaron los siguientes aspectos de interés:

“(…) En visita realizada en conjunto con el Ejército Nacional de Colombia al predio denominado el socorro, se observaron los siguientes hechos de interés:

Se observa una máquina retroexcavadora Numero Serial 868789021340582, serial maquina ZL300220ELC000034, marca ZOOMILION, realizando actividades de extracción de materiales (pétreo, arcilla) de construcción, se observa en las coordenadas N10°51'35'' - W074°54'18'', N10°51'32'' - W074°54'18'', taludes con altura superior u oscilante entre los 6 y 12 metros.

En el momento se interrogó al sr. David Ariza sobre el título minero y la Licencia Ambiental para realizar la actividad y respondió no poseerla, pero que contaba con un permiso de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resol. 1061 del 31 de dic. 2019.

En el momento de realizado el operativo se evidencia la entrada y salida de volquetas, se y una encontró dos en la vía la cordialidad en flagrancia saliendo del predio cargados y una (1) volqueta cargada dentro del predio.

Se evidencia dentro del predio una estructura tipo zaranda.

En el predio se evidencio grandes socavaciones, taludes verticales y algunos pendientes inversos.

El dueño advierte que el material es transportado fuera a tres puntos diferentes, los cuales solo identificó uno (1) (Royal Ingeniería) frente a la empresa Ultracem.

*En las volquetas se evidencia material de construcción
Volqueta UZC 602 (Adentro). International
Volqueta STN 278 (Afuera) International modelo 2012
Volqueta IZE 302 (Afuera) Ford modelo 67.*

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

En virtud de lo consagrado en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, se impone medida preventiva de decomiso de elementos retroexcavadora identificada en la presenta acta, tres (3) volquetas identificadas, dejadas en custodia del Ejército Nacional.

Como segunda medida preventiva la suspensión de la extracción de materiales de construcción por no contar con Título minero, ni con licencia ambiental respectivamente para ejercer la actividad y por la afectación al Recurso Natural. (...)

Ante la evidencia descrita, la Autoridad ambiental impuso en el lugar de los hechos las medidas preventivas de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, y la de decomiso de la maquinaria que se estaba utilizando al momento del operativo.

Que la medida preventiva de decomiso se ejerció respecto de los elementos utilizados en las actividades mineras objeto de la operación administrativa, elementos retroexcavadores con número serial 868789021340582; serial maquina ZL300220ELC000034, marca ZOOMILION y las tres (3) volquetas con placas: STN 278 International modelo 2012, IZE 302 Ford modelo 67; y UZC 602, a los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, los cuales se encontraron en flagrancia realizando actividades de extracción de materiales de construcción.

Es importante señalar que el operativo llevado a cabo se suscitó ante fehaciente oposición por parte de los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, quienes demostraban comportamientos agresivos y de irrespeto ante la autoridad ambiental y el Ejército Nacional, lo que conllevó a que no se suscribiera el acta de la imposición de las medidas por parte de los presuntos infractores, en razón a ello, solo se suscribe por los funcionarios que intervienen por la Corporación y el Ejército Nacional.

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 0000233 del 19 de junio de 2020 la Corporación resolvió LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, mediante acta suscrita el 19 de Junio de 2020, consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en el predio denominado “El Socorro”, localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; en las coordenadas identificadas a continuación, a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera.

Coordenadas del predio intervenido

Punto	N	W
1	10°51'39.46"N	74°54'20.36"O
2	10°51'35.51"N	74°54'23.61"O
3	10°51'34.25"N	74°54'22.63"O
4	10°51'33.11"N	74°54'25.80"O
5	10°51'28.61"N	74°54'23.19"O
6	10°51'30.13"N	74°54'22.23"O
7	10°51'30.27"N	74°54'19.21"O
8	10°51'30.40"N	74°54'17.81"O
9	10°51'27.87"N	74°54'16.85"O
10	10°51'30.37"N	74°54'14.78"O
11	10°51'31.36"N	74°54'11.33"O
12	10°51'35.21"N	74°54'12.21"O
13	10°51'37.19"N	74°54'16.65"O

Que mediante el artículo segundo de la mencionada resolución, la Corporación dispuso LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, mediante acta suscrita el 19 de Junio de 2020, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (máquina tipo retroexcavadora con número serial 868789021340582; serial maquina

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

ZL300220ELC000034, marca ZOOMILION y tres (3) volquetas con placas: STN 278 International modelo 2012, IZE 302 Ford modelo 67; y UZC 602 International), en el predio “El Socorro” localizado en el jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera, en las coordenadas referenciadas en el artículo anterior.

Que así mismo, a través del artículo tercero de la citada resolución, la Corporación ORDENAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA en contra de los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 1076 de 2015 y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales, al realizar la actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con los instrumentos ambientales necesarios para ello, en el predio denominado “El Socorro” localizado jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, en las coordenadas referenciadas en el artículo primero del presente proveído.

Que mediante radicado CRA No. 002247-2021 del 15 de marzo de 2021, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA obrando en calidad de apoderado del señor DAVID ARIZA LLANOS allegó a la Corporación solicitud de levantamiento de medida preventiva y cesación de trámite sancionatorio ambiental.

Que mediante radicado CRA No. 202214000015432 del 21 de febrero de 2022, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA ORTEGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.994.020, expedida en Magangué - Bolívar portador de la Tarjeta Profesional N0308.636 del CSJ; apoderado del señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS quien figura como parte dentro del proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante Resolución No. 0000233 de 2020, allegó a la Corporación renuncia del poder conferido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(…) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).”

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...).”

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...).”

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que de igual forma debemos traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aspecto normativo que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas fuera de texto)

Que conforme al contenido de la anterior disposición, el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

- **Del caso en concreto.**

Que mediante radicado CRA No. 002247-2021 del 15 de marzo de 2021, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA obrando en calidad de apoderado del señor DAVID ARIZA LLANOS allegó a la Corporación solicitud de levantamiento de medida preventiva y cesación de trámite sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

“(…)

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

II. SOLICITUD

PRIMERO: Que, conforme a lo anterior se solicita de manera inmediata el levantamiento de las medidas preventivas atendiendo a la extemporaneidad en los actos de notificación y legalización de la resolución 0000233 del 2020, comoquiera que esta apenas fue notificada el día 18 de febrero del 2021, fuera de todo contexto y finalidad que persiguen los actos administrativos en relación a los hechos del día 19 de junio del 2020 en el predio "el socorro" ubicada en el municipio de Galapa - atlántico.

SEGUNDO: Solicito se decrete la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, tal como se establece en el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, bajo el entendido que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, lo cual en este caso aplica siendo que la resolución 0000233 del 2020 no establece ninguna formulación de cargos, que en el caso de análisis corresponde a unas graves fallas en el trámite procedimental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

Que enmarcado en lo que concierne a los tópicos jurídicos a desarrollar, se deja en evidencia a priori que más que establecer unos parámetros jurídicos y lineamientos de fondo en temas jurisprudenciales, la sola e inminente carencia en los aspectos procedimentales no lleva a relacionar que lo más importante a considerar es efectivamente el grado de efectividad y de fuerza vinculante de los actos administrativos más cuando son estos emanados con una motivación y finalidad, además de estar en este caso la obligatoriedad de especificar la transgresión a la norma y su encuadramiento con los cargos formulados, lo que evidentemente no se especifica y mucho menos se procede a ejercer una correcta legalización y notificación de la resolución 0000233 del 2020, emitida por la Corporación Regional Autónoma, C.R.A. Lo que a todas luces nos traduce en un mal manejo del procedimiento adelantado y la no concordancia con los criterios normativos relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS

Como primera medida, se establece en el artículo 15 de la Ley 1333 del 2009 que trata sobre el régimen sancionatorio ambiental;

Reza que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

En el que además de dar apertura al proceso se tenían que formular cargos, el acto administrativo fue suscrito el día 18 de febrero de 2021, es decir, 8 meses después lo cual demuestra que no fue debidamente notificado, y no se cumplieron en forma y contenido con los criterios del artículo 15 de la ley 1333 del 2009. En ese sentido y teniendo en cuenta la importancia en la formulación de cargos estas medidas preventivas decretadas a través de un acta perdieron vigencia debido a que no fueron legalizadas dentro del término de los 3 días razón por la cual perdió su fuerza ejecutoria. Como lo establece en el artículo 18 de ley 1333 del 2009 la notificación debe ser personal conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Es decir, indebida notificación en el término de acto, así como la ausencia y cumplimiento de los requisitos de este artículo 18 de la ley 1333 de 2009 al no haber formulado cargos en el marco de la legalización de la medida preventiva.

Vemos que en los parámetros establecidos en el artículo, en su inciso final reza que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos, situación que resulta de la eventualidad en la formulación de los cargos y en este caso no se dio tal situación jurídica comoquiera que no se formularon cargos a través de la resolución 0000233 del 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional -CRA, en dicho caso la legalización de la medida preventiva fue a los 8 meses posteriores y es por ello que no se ESPECIFICA concretamente cual es el cargo o el concepto de la violación a la normatividad ambiental vigente ni la individualización de cada uno de los sujetos frente a las conductas ya que hay 2 o más sujetos investigados.

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

En ese sentido es claro que la resolución mediante la cual se imponen las medidas preventivas no cuenta en forma y contenido con los requerimientos en los procesos sancionatorios ambientales, vemos además que no existen elementos conducentes para determinar el contenido de este. Siendo así desde el punto de vista procedimental no existe lugar a mantener en firme tales medidas, en las que evidentemente se desnaturaliza la celeridad de los procedimientos y su finalidad en las que guarda relación con el debido proceso de las diligencias, que para el caso puntual no concurren tales elementos.

*Asimismo, encontramos que dentro de los mismos preceptos de la Ley 1333 de 2009, habla en el **ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL**. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que se hace énfasis en darle importancia a los medios efectivos para materializar y otorgar el debido término y contexto en la aplicación de las medidas impuestas, so pena de incurrir en lo establecido en lo preceptuado en el artículo 11 de esta misma ley, dentro del marco del proceso sancionatorio referente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos, en las que “Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

En ese sentido la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desarrolla los principios de eficacia, celeridad y debido proceso, entre otros, que deben ceñirse a las actuaciones y procedimientos administrativos (Art. 3 CPACA), por tanto se busca que a través de este organismo público que ha recibido poder y competencia, y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales, se evite la inercia, inacción o inactividad de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, máxime cuando una vez cumplido el término que establece la ley, esta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Además, ha señalado claramente la Honorable Corte Constitucional que; La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

DEL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES.

Establece la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-166/12 donde relata apartes referentes al debido proceso en actuaciones administrativas, que El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades Estatales”.

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

Para esta honorable corte, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedir y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Por otra parte, y en consideración a lo preceptuado anteriormente, es menester precisar que entendiendo la naturaleza del levantamiento de las medidas impuestas una vez hecho las aclaraciones procedimentales, resulta la aplicación de lo consagrado en el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, que habla de la cesación del procedimiento o de cualquier apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son la muerte de la persona natural investigada, la inexistencia del hecho, la presencia de una causa extraña y la autorización legal de la actividad, causales en las que no se incluye la demostración de diligencia, cuidado y pericia, es decir, de ausencia de responsabilidad subjetiva.

En ese sentido, vemos claramente señalado que si se examinan con detenimiento las causales por las cuales procede la cesación del procedimiento estipulado en el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, además de tenerse claramente evidenciado una ausencia de responsabilidad subjetiva se denota la inexistencia del hecho comoquiera que no se avizora relación de cargos en la resolución emitida por la Corporación Regional Autónoma - CRA, y mucho menos que las actividades desarrolladas estuvieran estrictamente ligadas con una conducta transgresora de una normativa ambiental, por lo que se denota que no existe un hecho que guarde relevancia o sea de importancia para el ordenamiento sancionatorio ambiental, tal como lo establecen las causales para la cesación del procedimiento.

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71 De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"

La propia Ley sancionatoria, brinda tanto a la autoridad como a la investigada las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

*Vemos además que dentro de las condiciones establecidas para la configuración de la cesación del procedimiento es que esta sea justamente antes de la formulación de cargos, situación que claramente se cumple comoquiera que mediante la resolución 0000233 del 2020, no se hace señalamiento conforme a la imposición de cargos al señor **DAVID ARIZA LLANOS**. Por lo anterior mediante el presente escrito no solamente se exhorta que se levanten las medidas preventivas impuestas sino también la cesación de cualquier tipo de procedimiento sancionatorio ambiental que se pueda configurar en contra del señor **DAVID ARIZA LLANOS**.*

ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente conferido
2. las demás relacionadas en el acápite de pruebas

V. PRUEBAS

PRIMERO: Resolución No. 0000233 de 2020 "Por medio del cual se legalizan unas medidas preventivas y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores David Ariza E Isaac Ariza Llanos".

SEGUNDO: Resolución 000342 de 2016 "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único, se autoriza una nivelación y adecuación de un terreno al señor David Orangel Ariza Llanos, predio el socorro en el Municipio de Galapa - Atlántico.

TERCERO: Resolución SPM No. 0109/15 de agosto 14 de 2015, "Por medio de la cual se concede autorización para el movimiento de tierra, según radicado No. 08296-0-14-0094 del 19 de junio de 2015, en jurisdicción del Municipio de Galapa.

(...)"

Que en vista de las anteriores consideraciones procederá la Corporación a pronunciarse respecto de los argumentos allegados mediante radicado CRA No. 002247-2021 del 15 de marzo de 2021, por el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA obrando en calidad de apoderado del señor DAVID ARIZA LLANOS.

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

Que así las cosas frente al argumento:

Que así las cosas frente al argumento:

(...)

CONSIDERACIONES NORMATIVAS FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS

Como primera medida, se establece en el artículo 15 de la Ley 1333 del 2009 que trata sobre el régimen sancionatorio ambiental;

Reza que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

En el que además de dar apertura al proceso se tenían que formular cargos, el acto administrativo fue suscrito el día 18 de febrero de 2021, es decir, 8 meses después lo cual demuestra que no fue debidamente notificado, y no se cumplieron en forma y contenido con los criterios del artículo 15 de la ley 1333 del 2009. En ese sentido y teniendo en cuenta la importancia en la formulación de cargos estas medidas preventivas decretadas a través de un acta perdieron vigencia debido a que no fueron legalizadas dentro del término de los 3 días razón por la cual perdió su fuerza ejecutoria. Cómo lo establece en el artículo 18 de ley 1333 del 2009 la notificación debe ser personal conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Es decir, indebida notificación en el término de acto, así como la ausencia y cumplimiento de los requisitos de este artículo 18 de la ley 1333 de 2009 al no haber formulado cargos en el marco de la legalización de la medida preventiva.

Vemos que en los parámetros establecidos en el artículo, en su inciso final reza que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos, situación que resulta de la eventualidad en la formulación de los cargos y en este caso no se dio tal situación jurídica comoquiera que no se formularon cargos a través de la resolución 0000233 del 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional -CRA, en dicho caso la legalización de la medida preventiva fue a los 8 meses posteriores y es por ello que no se ESPECIFICA concretamente cual es el cargo o el concepto de la violación a la normatividad ambiental vigente ni la individualización de cada uno de los sujetos frente a las conductas ya que hay 2 o más sujetos investigados.

En ese sentido es claro que la resolución mediante la cual se imponen las medidas preventivas no cuenta en forma y contenido con los requerimientos en los procesos sancionatorios ambientales, vemos además que no existen elementos conducentes para determinar el contenido de este. Siendo así desde el punto de vista procedimental no existe lugar a mantener en firme tales medidas, en las que evidentemente se desnaturaliza la celeridad de los procedimientos y su finalidad en las que guarda relación con el debido proceso de las diligencias, que para el caso puntual no concurren tales elementos.

(...)

Es por ello que se hace énfasis en darle importancia a los medios efectivos para materializar y otorgar el debido término y contexto en la aplicación de las medidas impuestas, so pena de incurrir en lo establecido en lo preceptuado en el artículo 11 de esta misma ley, dentro del marco del proceso sancionatorio referente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos, en las que “Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

En ese sentido la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desarrolla los principios de eficacia, celeridad y debido proceso, entre otros, que deben ceñirse a las actuaciones y procedimientos administrativos (Art. 3 CPACA), por

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

tanto se busca que a través de este organismo público que ha recibido poder y competencia, y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales, se evite la inercia, inacción o inactividad de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, máxime cuando una vez cumplido el término que establece la ley, esta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Además, ha señalado claramente la Honorable Corte Constitucional que; La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

DEL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES.

Establece la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-166/12 donde relata apartes referentes al debido proceso en actuaciones administrativas, que El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades Estatales”.

Para esta honorable corte, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (...) (Subrayas fuera de texto original)

Que en primera medida, se hace necesario realizar una precisión sobre la naturaleza de las medidas preventivas en el tiempo, por lo que se trae a colación el texto de la Sentencia T-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que puntualizó lo siguiente:

“(…) Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad

(...)

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Que así mismo, los artículos 4, 12, y 32 de la Ley 1333 de 2009, consagran:

(...)

Artículo 4. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)

(...)

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)*

(...)

Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)*”.

Que en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el argumento allegado por el apoderado del investigado, debe aclararse que frente a la imposición de una medida preventiva, si bien exige una valoración seria

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

por la autoridad, esta se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni mucho menos una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción, pues de lo contrario se constituiría en una sanción, desnaturalizando el objeto de la misma, por lo que al momento de realizarse su imposición no es necesario que el procedimiento sancionatorio esté iniciado o deba realizarse de forma conjunta a la formulación del pliego de cargos, tal y como fue manifestado en el escrito allegado.

Que aunado a lo anterior se precisa, que la autoridad ambiental investiga los hechos que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituya una infracción, los cuales debe sancionar para mantener el control y respeto sobre el bien jurídico colectivo del cual es administrador-gestor; por ello, en el caso de que la autoridad ambiental durante la etapa de investigación encuentre que se da una de las causales de cesación de procedimiento o que la actuación no puede continuar porque está demostrada la existencia de una causal eximente de responsabilidad, debe la Autoridad cesar el procedimiento y lo puede hacer de forma oficiosa o a petición de parte.

Que como consecuencia de lo anterior, la autoridad ambiental ha de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable y puede llegar a la certeza sobre la existencia de la infracción ambiental aun sin el concurso de la defensa; sin embargo, si decreta pruebas dentro de la etapa de investigación, debe permitir que la defensa participe en su formación, o por lo menos conozca que se tuvo como prueba determinado documento. En esta fase investigativa no puede existir traslado de la prueba. Este derecho a la defensa sólo surge cuando se formula cargos y se notifica el investigado.

Que por esta causa, el proceso investigativo se divide en dos fases: (i) la investigación a cargo de la autoridad quien debe probar los elementos fácticos de la investigación y formular el respectivo cargo dentro del cual se presume el dolo o la culpa, y (ii) la fase de descargos que es la defensa propiamente dicha que le corresponde al presunto infractor, en la cual el investigado presentará las razones de su defensa, objetará las pruebas que la administración recaudó en la fase investigativa, pedirá las que considere útiles, necesarias, pertinentes y eficaces para ejercer su defensa y así mismo presentará los eximentes de responsabilidad que refiere el artículo 8 de la citada Ley.

Que igualmente, el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 indicó:

“(…) ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. (…) (Subrayas fuera de texto original).

Que sobre este punto, se observa que la Ley 1333 en su artículo 15, indica de forma expresa que el acta de imposición de medida preventiva debe legalizarse mediante acto administrativo en un término no mayor de tres días, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, toda vez que mediante acta imposición de medida preventiva del día 19 de junio de 2020, donde la Autoridad ambiental impuso en el lugar de los hechos las medidas preventivas de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, y la de decomiso de la maquinaria que se estaba utilizando al momento del operativo realizado con el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, es decir, los investigados al ser sorprendidos en flagrancia se dieron por enterados de la ejecución de la medida preventiva.

Que estando dentro del termino establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación mediante la Resolución No. 0000233 del 19 de junio de 2020 la Corporación resolvió LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, mediante acta suscrita el 19 de Junio de 2020, consistente en la SUSPENSION DE

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en el predio denominado “El Socorro”, localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; en las coordenadas identificadas a continuación, a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera.

Que de lo anterior se extrae, que la medida preventiva se legalizó mediante acto administrativo el mismo día en que fue suscrita el acta de imposición de la misma, es decir, el 19 de junio, así mismo, se precisa frente a la vulneración al debido proceso alegada, que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, no indica de forma expresa que la imposición de la misma se surta a partir de la notificación del acto administrativo, máxime cuando para el caso que nos ocupa, esta se ejecutó en flagrancia, por lo que los investigados fueron enterados de la materialización de la misma en el operativo, en consecuencia no es de recibo la afirmación realizada en el escrito que nos ocupa respecto de una indebida notificación del acto administrativo.

Que ahora bien, las declaraciones del investigado son manifestaciones subjetivas y emotivas que no tienen dentro del proceso el carácter demostrativo que desvirtúe la conducta investigada y objeto del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, igualmente, no resultan ser una evidencia que desvirtúe la conducta, máxime cuando aún el presente trámite no se encuentra en la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas señalada en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual el presente argumento no es de recibo para esta dependencia y en consecuente procederá a rechazar la solicitud de levantamiento de medida preventiva allegada mediante radicado CRA No. 002247-2021 del 15 de marzo de 2021, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA obrando en calidad de apoderado del señor DAVID ARIZA LLANOS.

Que por otra parte, frente al argumento:

“(…)

CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Por otra parte, y en consideración a lo preceptuado anteriormente, es menester precisar que entendiendo la naturaleza del levantamiento de las medidas impuestas una vez hecho las aclaraciones procedimentales, resulta la aplicación de lo consagrado en el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, que habla de la cesación del procedimiento o de cualquier apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son la muerte de la persona natural investigada, la inexistencia del hecho, la presencia de una causa extraña y la autorización legal de la actividad, causales en las que no se incluye la demostración de diligencia, cuidado y pericia, es decir, de ausencia de responsabilidad subjetiva.

En ese sentido, vemos claramente señalado que si se examinan con detenimiento las causales por las cuales procede la cesación del procedimiento estipulado en el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, además de tenerse claramente evidenciado una ausencia de responsabilidad subjetiva se denota la inexistencia del hecho comoquiera que no se avizora relación de cargos en la

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

resolución emitida por la Corporación Regional Autónoma - CRA, y mucho menos que las actividades desarrolladas estuvieran estrictamente ligadas con una conducta transgresora de una normativa ambiental, por lo que se denota que no existe un hecho que guarde relevancia o sea de importancia para el ordenamiento sancionatorio ambiental, tal como lo establecen las causales para la cesación del procedimiento.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71 De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"

La propia Ley sancionatoria, brinda tanto a la autoridad como a la investigada las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

*Vemos además que dentro de las condiciones establecidas para la configuración de la cesación del procedimiento es que esta sea justamente antes de la formulación de cargos, situación que claramente se cumple comoquiera que mediante la resolución 0000233 del 2020, no se hace señalamiento conforme a la imposición de cargos al señor **DAVID ARIZA LLANOS**. Por lo anterior mediante el presente escrito no solamente se exhorta que se levanten las medidas preventivas impuestas sino también la cesación de cualquier tipo de procedimiento sancionatorio ambiental que se pueda configurar en contra del señor **DAVID ARIZA LLANOS**. (...)"*

Que el día 19 de junio de 2020, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, de manera conjunta ejecutaron un operativo con el fin de controlar el desarrollo de las actividades de explotación de minerales, que venían desarrollando en el área rural del Municipio de GALAPA, en jurisdicción del Departamento del Atlántico, presuntamente sin contar con las autorizaciones, y permisos ambientales, con base en lo anterior se levantó un acta en la visita, en la cual se determinaron los siguientes aspectos de interés:

"(...) En visita realizada en conjunto con el Ejército Nacional de Colombia al predio denominado el socorro, se observaron los siguientes hechos de interés:

Se observa una máquina retroexcavadora Numero Serial 868789021340582, serial maquina ZL300220ELC000034, marca ZOOMILION, realizando actividades de extracción de materiales (pétreo, arcilla) de construcción, se observa en las coordenadas N10°51'35'' - W074°54'18'', N10°51'32'' - W074°54'18'', taludes con altura superior u oscilante entre los 6 y 12 metros.

En el momento se interrogó al sr. David Ariza sobre el título minero y la Licencia Ambiental para realizar la actividad y respondió no poseerla, pero que contaba con un permiso de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resol. 1061 del 31 de dic. 2019.

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

En el momento de realizado el operativo se evidencia la entrada y salida de volquetas, se y una encontró dos en la vía la cordialidad en flagrancia saliendo del predio cargados y una (1) volqueta cargada dentro del predio.

Se evidencia dentro del predio una estructura tipo zaranda.

En el predio se evidencio grandes socavaciones, taludes verticales y algunos pendientes inversos.

El dueño advierte que el material es transportado fuera a tres puntos diferentes, los cuales solo identificó uno (1) (Royal Ingeniería) frente a la empresa Ultracem.

*En las volquetas se evidencia material de construcción
Volqueta UZC 602 (Adentro). International
Volqueta STN 278 (Afuera) International modelo 2012
Volqueta IZE 302 (Afuera) Ford modelo 67.*

En virtud de lo consagrado en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, se impone medida preventiva de decomiso de elementos retroexcavadora identificada en la presenta acta, tres (3) volquetas identificadas, dejadas en custodia del Ejército Nacional.

Como segunda medida preventiva la suspensión de la extracción de materiales de construcción por no contar con Título minero, ni con licencia ambiental respectivamente para ejercer la actividad y por la afectación al Recurso Natural. (...)

Ante la evidencia descrita, la Autoridad ambiental impuso en el lugar de los hechos las medidas preventivas de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, y la de decomiso de la maquinaria que se estaba utilizando al momento del operativo.

Que habida cuenta de los hechos anteriormente descritos, la Corporación encontró merito para declarar LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA en contra de los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 1076 de 2015 y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales, al realizar la actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con los instrumentos ambientales necesarios para ello, en el predio denominado “El Socorro” localizado jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Que como se trató anteriormente, la medida preventiva se legalizó dentro del termino señalado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución No. 0000233 del 19 de junio de 2020, es decir el mismo día en que fue suscrita el acta de imposición de la misma, razón por la cual no es de recibo el argumento de una posible vulneración al debido proceso del investigado.

Que en virtud de lo anterior y con fundamento en el numeral 3 del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, en el cual establece como una de las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

*“(...) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...)*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere (...)

Que el artículo 23 ibídem, establece respecto de la cesación del procedimiento: “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, así será declarado mediante Acto Administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del Auto de Formulación de Cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede recurso reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto).

Que dentro de los argumentos allegados mediante radicado CRA No. 002247-2021 del 15 de marzo de 2021, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA obrando en calidad de apoderado del señor DAVID ARIZA LLANOS, no obra prueba o manifestación alguna que permita demostrar plenamente ocurrencia alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la Corporación procederá a rechazar la presente solicitud, al encontrar ajustado a derecho procedimiento administrativo iniciado en la Resolución No. 0000233 del 19 de junio de 2020.

Que finalmente respecto de las pruebas allegadas:

“(…)

V. PRUEBAS

PRIMERO: Resolución No. 0000233 de 2020 "Por medio del cual se legalizan unas medidas preventivas y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores David Ariza E Isaac Ariza Llanos".

SEGUNDO: Resolución 000342 de 2016 "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único, se autoriza una nivelación y adecuación de un terreno al señor David Orangel Ariza Llanos, predio el socorro en el Municipio de Galapa - Atlántico.

TERCERO: Resolución SPM No. 0109/15 de agosto 14 de 2015, "Por medio de la cual se concede autorización para el movimiento de tierra, según radicado No. 08296-0-14-0094 del 19 de junio de 2015, en jurisdicción del Municipio de Galapa. (...)"

Que, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente”

Que el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010 con Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) del Consejero Ponente Hugo Fernando Batidas Bárcenas, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley...”.

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que sea lo primero decir, frente a las pruebas allegadas, la Corporación manifiesta que una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en su solicitud, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de la misma, razón por la cual estas no será tenidas en cuenta por parte de esta dependencia.

Que finalmente, una vez revisados los argumentos allegado mediante radicado CRA No. 002247-2021 del 15 de marzo de 2021, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA obrando en calidad de apoderado del señor DAVID ARIZA LLANOS, y en atención al principio de legalidad, la Corporación debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *“el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia”* y una vez analizado el caso que nos ocupa, se concluye que en el sub-examine no se concretan los presupuestos procesales necesarios para decretar la cesación de procedimiento, con ocasión a la causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

- **Decisiones finales**

Que mediante radicado CRA No. 202214000015432 del 21 de febrero de 2022, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA ORTEGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.994.020, expedida en Magangué - Bolívar portador de la Tarjeta Profesional Nro. 0308.636 del CSJ; presentó renuncia del poder conferido del señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS quien figura como parte dentro del proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante Resolución No. 0000233 de 2020, por lo que procederá este Despacho a admitir la renuncia allegada, tal y como quedará establecido en la parte resolutive del presente proveído.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida preventiva allegada mediante radicado CRA No. 002247-2021 del 15 de marzo de 2021, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA obrando en calidad de apoderado del señor DAVID ARIZA LLANOS, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesación allegada mediante radicado CRA No. 002247-2021 del 15 de marzo de 2021, el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA obrando en calidad de apoderado del señor DAVID ARIZA LLANOS, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con el presente trámite sancionatorio en contra de los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 1076 de 2015 y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales, al realizar la actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con los instrumentos ambientales necesarios para ello, en el predio denominado “El Socorro” localizado jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, o sus apoderados debidamente constituidos, en los

RESOLUCIÓN Nro. **0000270** DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISACC DE JESÚS ARIZA LLANOS”

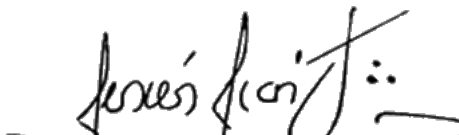
términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el señor HUMBERTO DE JESUS HERRERA ORTEGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.994.020, expedida en Magangué - Bolívar portador de la Tarjeta Profesional N0308.636 del CSJ; como apoderado del señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS, en los términos señalados en el escrito allegado mediante radicado CRA No. 202214000015432 del 21 de febrero de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante la Dirección Jurídica de la Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código del Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los, **12.MAY.2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL